

Datos del Expediente

Carátula: SOLOA JOHANNA MICHELLE C/ RAMIREZ MARCOS CEFERINO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 04/07/2024 **N° de Receptoría:** JU - 9213 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 9213 - 2022

Estado: En Letra - Para
Consentir

Pasos procesales: Fecha: 29/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 29/10/2024 11:33:01 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20181477661@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20380425328@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 29/10/2024 11:32:41 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 29/10/2024 11:32:49 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/10/2024 11:33:00 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 29/10/2024 11:33:37

Fecha de Notificación 01/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 63D0E076

Fecha y Hora Registro 29/10/2024 11:33:26

Número Registro Electrónico 173

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%06tè1è'9p,|Š

228400170007258012

Expte. n°: JU-9213-2022 SOLOA JOHANNA MICHELLE C/ RAMIREZ MARCOS CEFERINO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-9213-2022 caratulada: "SOLOA JOHANNA MICHELLE C/ RAMIREZ

MARCOS CEFERINO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 15/05/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Johanna Michele Sola, en representación de su hijo menor de edad Liam Ligiato contra Marcos Ceferino Ramirez, condenando a éste último y a la citada en garantía La Equitativa del Plata S.A. a abonar las siguientes reparaciones ajustadas al 50% de incidencia causal atribuido al negligente cuidado de la progenitora, a saber: por gastos médicos y de farmacia la suma de \$100.000; por incapacidad sobreviniente la suma de \$6.775.656; y por daño moral la suma de \$1.500.000, todo ellos con más sus intereses y costas.-

Para así resolver tuvo por acreditado que en la ciudad de Junín, el día 7/10/2022 siendo aproximadamente las 18:30 hs. en momentos en que el menor Liam intentaba el cruce de la calle 1° de Mayo, fue embestido por el vehículo marca Fiat Siena al mando del demandado.-

A continuación y encuadrando la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo, consideró que la culpa in vigilando de la progenitora dle menor interrumpió en un 50% el nexo causal existente entre el riesgo o vicio del vehículo al mando del demandado y los perjuicios sufridos por el menor.-

Dicha resolución motivó el recurso los recursos de apelación interpuestos por la accionante y citada en garantía en fecha 16/5/2024.-

Elevadas las actuaciones, funda su recurso en primer término la actora mediante la presentación efectuada en fecha 11/07/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la atribución de concausalidad en la colisión, a partir de lo que estima ha sido una incorrecta valoración de los hechos y de la prueba rendida a partir de la cual no cabe más que concluir que el obrar del demandado quien circulaba en contramano se erigió en la única causa de la colisión, al resultar imprevisible para los niños la llegada de un automóvil desde donde provino el demandado.-

A ello agrega que se ha mal interpretado las declaraciones testimoniales rendidas debiendo entenderse que los niños cruzaron, no por detrás del camión estacionado, sino por delante, es decir, a la altura de la senda peatonal.-

Prosigue su crítica señalando la insuficiencia del daño moral receptado tomando en consideración la magnitud del sufrimiento que el menor tuvo que atravesar como consecuencia

del accidente.-

En fecha 10/08/2024 funda su recurso la citada en garantía quien dirige su crítica en primer término a la concausalidad resuelta, al entender que la colisión se produjo exclusivamente por el obrar negligente del menor y de sus padres quienes no supervisaran el obrar de su hijo.-

Insiste en que la calle en que se produjera la colisión es muy angosta, lo que hace imposible que cualquier conductor hubiera podido evitar el accidente, lo que deja en evidencia a su entender que el comportamiento del menor que cruzara por un lugar indebido sin el debido contralor de sus padres, ha sido la única causa determinante de la colisión.-

En subsidio solicita la reducción del resarcimiento fijado en concepto de daño moral al que estima injustificadamente elevado.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, solo la accionante resiste el recurso de la contraria mediante la réplica presentada en fecha 10/08/2024, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Asesor de Incapaces, mediante la presentación realizada el día 5/09/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: *"...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art.

1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se reputé existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que 7/10/2022 siendo aproximadamente las 18:30 hs. en momentos en que el menor Liam intentaba el cruce de la calle 1° de Mayo, fue embestido por el vehículo marca Fiat Siena al mando del demandado, versando los recursos sobre la concausalidad resuelta en el decisorio apelado, al entender ambas partes que el obrar de la contraria ha sido el único determinante de la colisión.-

En miras de resolver la cuestión, considero preciso iniciar por aclarar que no tratándose el caso de autos de un supuesto en donde se discuta la responsabilidad del progenitor por el obrar de su hijo bajo su responsabilidad parental; y encontrándonos por el contrario, ante un régimen de responsabilidad objetivo, en el que al demandado le basta para liberarse la acreditación de una causa ajena que interrumpa total o parcialmente el nexo causalidad, encuentro irrelevante toda discusión relativa a la existencia o no de un obrar negligente de parte de los progenitores de la víctima (conf. arts. 1.722, 1.729, 1.754, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

Y es que no debe perderse de vista que: "...Para que la víctima pierda su derecho a ser indemnizada tiene que haber causado su propio daño, total o parcialmente. Basta el hecho del damnificado, lo que es un cambio importante, pues no es necesaria su culpa, salvo disposición en contrario.

Que el hecho del damnificado basta para hacerlo perder responsabilidad quiere decir que no se debe probar que tuvo discernimiento. El hecho del inimputable, de una persona con capacidad disminuida o de un menor, es suficiente para tenerlos por causantes de su propio daño. Por ejemplo, cuando un menor de ocho años cruza imprudentemente un semáforo en

verde, hay un hecho, pero no puede decirse que sea culpable, porque no puede comprender ni lo ilícito ni lo lícito. Con el régimen anterior se respondía de dos maneras: algunos fallos interpretaban que si bien no había culpa del menor sí la había de sus padres, por falta de vigilancia; otros fallaban que el hecho e la víctima interrumpía le nexos causal. Esta última posición es la regla en el nuevo código ..." (Rivera-Medina, "Código Civil y Comercial", T IV, pág. 1044).-

En la misma dirección se sostiene que: *"...basta la autoría del daño, aunque la conducta provenga de un inimputable o no sea culpable..."*

...Como bien dice Mosset Iturraspe: "Sea la conducta (ajena responsable) culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿Cómo entonces atribuírselo a otra persona?"..." (Zavala de Gonzalez, "La responsabilidad civil en el nuevo Código" T II, págs. 236/7).-

Precisado ello, habré de ocuparme de dilucidar si el accionado y citada en garantía, lograron acreditar que el obrar de la víctima ha tenido incidencia causal en la colisión, y consiguientemente si el mismo interrumpió total o parcialmente el nexos causal entre el riesgo o vicio del vehículo al mando del demandado y los daños sufridos por el menor accionante.-

Con dicho norte es dable recordar que el accionado y citada en garantía plantearon como hecho interruptivo, que *"...al ingresar a la calle 1° de Mayo pone la luz de giro para doblar y, en ese momento, unos niños SIN EL CUIDADO DE SUS PADRES cruzan la calle corriendo, por detrás de un camión estacionado, y obliga al Sr. Ramirez a frenar intempestivamente para evitar colisionarlos, pero no logra evitar embestir a el niño de 3 años."*

En síntesis V.S., la realidad del hecho es que al Sr. Ramirez le resultó prácticamente imposible evitar embestir al niño, ya que el mismo apareció de repente cruzando la calle, no por la esquina, sino detrás de un camión estacionado que obstaculizaba su visión..." (sic. pto VI de la contestación de demanda presentada en fecha 20/10/2023).-

Llegado a este punto, es dable destacar que ni las constancias obrantes en la causa penal digitalmente incorporada en fecha 14/2/2024, ni el informe pericial mecánico presentado en fecha 10/03/2024 aportan claridad alguna respecto a la mecánica de la colisión, restando como único elemento probatorio a valorar la declaración testimonial del Sr. Torres producida en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 21/11/2023.-

Que el testigo explica que al momento de la colisión el venía transitando en su motocicleta a unos 10 metros por detrás del accionado por calle Peira, y observó cuando el accionado dobló hacia su derecha para tomar por la calle en la que se produjera la colisión (el testigo no recuerda su nombre).-

También explica el testigo que observó la presencia de dos niños que llegaron a cruzar la calle 1° de Mayo pero que el más pequeño fue embestido por el accionado, circunstancia en la que la totalidad de las partes son contestes.-

Ahora bien, y en lo que ante la ausencia de otros elementos probatorios considero determinante para la solución del caso, es dable resaltar que el testigo en cuestión en ningún momento afirmó que los menores estuvieran corriendo, y asimismo fue categórico en que los menores cruzaron la calle por delante del camión estacionado (ver minuto 7 y 9 de la declaración).-

Asimismo es dable destacar que del croquis realizado por el Sr. Torres al formular su declaración que a fines ilustrativos reflejo a continuación, es dable destacar dos aspectos: en primer lugar que al pasar por delante del camión el accionado tenía una clara visión de los menores que estaban cruzando por delante de él, circunstancia que sumada al hecho indiscutido que dos de los menores lograron cruzar, permite inferir que el accionado tuvo tiempo suficiente para detener su marcha; y en segundo término, que si bien no se trata de un esquema planimétrico, al pasar los menores por delante del camión es dable tener por acreditado que los mismos cruzaron por la esquina o al menos en sus inmediaciones, no existiendo elemento probatorio alguno a partir del cual pueda corroborarse lo contrario (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

De lo hasta aquí expuesto cabe concluir que el accionado y citada en garantía no lograron acreditar que la víctima cruzara por un lugar indebido, corriendo y saliendo por detrás de un camión estacionado.-

A partir de ello, considero que la sola edad de la víctima (3 años de edad al momento del accidente) si bien indudablemente configura un indicio favorable a la existencia de un cruce de calle riesgoso o imprudente, por sí sola resulta insuficiente para tener por acreditada la interrupción del nexo causal siquiera en forma parcial (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

A ello es dable agregar que el hecho de que los menores que acompañaban a la víctima hayan podido cruzar por delante del accionado, quien reitero, no tenía obstruida su visión por vehículo alguno, configuran un indicio contrario a que el accionado tuviera el dominio efectivo del vehículo a su mando en lo términos exigidos por la ley de tránsito (conf. art. 39 inc. b, 50 y ccdtes. de la ley 24.449).-

Por las razones hasta aquí expuestas es que habré de proponer a este Tribunal receptor el recurso actoral, y consiguientemente revocar el 50% de concausalidad resuelto en la sentencia en revisión, debiendo el demandado y citada en garantía responder por la totalidad de los daños producidos al actor (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. (conf. arts. y arts. 1.722, 1.729, 1.754, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- La sentencia en revisión aceptó el daño moral reclamado en la suma de \$1.500.000 (ya adecuada a la ausencia de concausalidad resuelta en el apartado precedente), la que es estimada injustificadamente elevada y baja por las partes recurrentes.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: *"...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: *"...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Ahora bien, en el informe pericial médico presentado por el Dr. Taía el 6/12/2023 surge que el actor sufrió una *"...fractura de pierna derecha a nivel del tercio inferior por el que se le ha realizado reducción de la misma, a cielo cerrado, bajo anestesia , e inmovilizado con yeso cruropédico , que se le retira en fecha 24-11-2022 para ser reemplazado por yeso suropédico . De acuerdo a los estudios radiológicos obrantes en autos y el presentado a pedido del firmante y*

que se adjunta se constata, dado el tiempo transcurrido (año de evolución) se considera a la lesión con consolidación jurídica y médica , no amerita realización de nuevos tratamientos...

...En base a todo lo anteriormente desarrollado se considera la incapacidad resultante de las lesiones relacionables directamente con el accidente motivo de autos , que como se manifestara su probanza no corresponde a la pericial médica es de 30%..." (sic).-

Sentado ello, y tomando en consideración la importancia de las lesiones constatadas que requirieran de una intervención quirúrgica y de la inmovilización de la pierna del accionante, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación, me llevan al convencimiento de que en miras a su adecuada reparación, corresponde elevar la reparación fijada en la suma de \$7.000.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

V.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de la citada en garantía, receptar el recurso de la accionante y consecuentemente dejar sin efecto la incidencia causal atribuida al obrar de la víctima debiendo el accionado y citada en garantía responder por la totalidad de los daños ocasionados al actor, y elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de \$7.000.000, con costas de Alzada a cargo de la citada en garantía vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de la citada en garantía; **HACER LUGAR** al recurso de la accionante y consecuentemente dejar sin efecto la incidencia causal atribuida al obrar de la víctima debiendo el accionado y citada en garantía responder por la totalidad de los daños ocasionados al actor, y elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de \$7.000.000, con costas de Alzada a cargo de la citada en garantía vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del

CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de la citada en garantía; **HACER LUGAR** al recurso de la accionante y consecuentemente dejar sin efecto la incidencia causal atribuida al obrar de la víctima debiendo el accionado y citada en garantía responder por la totalidad de los daños ocasionados al actor, y elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de \$7.000.000, con costas de Alzada a cargo de la citada en garantía vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^